

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EXP. 81

**RECIBIDO**  
28 SEP 2021  
13:05 W3

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, EXP. 125

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

28 SEP 2021

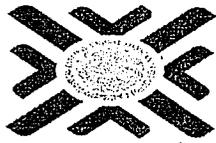
HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y Pueblos Indígenas y Afromexicano, en Comisiones Unidas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción V y XIX, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción V y XIX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 21 de octubre del 2020, la Ciudadana Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X Bis al artículo 31, la fracción X Bis al artículo 51; así como el artículo 62 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, el cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6141/2020, recibido en fecha 23 de octubre del 2020, formándose el expediente número 81 del índice de dicha Comisión; y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6143/2020, recibido en fecha 22 de octubre del 2020, formándose el expediente número 125 del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno dictaminar los expedientes números: 81 de la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

125 de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 63, 65 fracción V y XIX, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción V y XIX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en Comisiones Unidas de la Sexagésima Cuarta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en Comisiones Unidas entran al estudio y análisis de la iniciativa presentada, se transcribe la siguiente exposición de motivos:

*"De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de México, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, define que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*De la misma manera, dicho precepto constitucional dispone que a efecto de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; las autoridades federales, estatales y municipales, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Por lo que para abatir las carencias y rezagos tienen la obligación de:*

***Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.***

*Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos;*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

*Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;*

*Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, así como apoyar la nutrición;*

*Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*

*Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

*Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*

*Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

*Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas y de los Municipios y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

*Por lo que a efecto de garantizar dichas obligaciones, los Poderes Legislativos, ya sea federal o estatal; así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.*

*Respecto a las obligaciones en materia de pueblos y comunidades indígenas, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 2 señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Entre estas acciones deberán incluir:*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

**Medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;**

Acciones que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Aunado a lo anterior dicho instrumento señala que:

Artículo 3

**Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.** Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4

1. **Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo,** las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, **dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**

2. **El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

...

## Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. Convenio 169 de la OIT.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a ) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b ) remuneración igual por trabajo de igual valor; c ) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; d ) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: a ) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen; b ) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas; c ) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; d ) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas, trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio

De la misma manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señala que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen **derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos**, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas; **asimismo reconoce que los**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

**pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, tales como educación, empleo, capacitación, la vivienda, saneamiento, salud y la seguridad social. Para lo cual los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales.**

Por último, dicho Instrumento señala que los pueblos tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones (artículo 23).

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para la suscrita, lo establecido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.**

**3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.**

Derivado de todo lo anterior, se advierte que tanto en los instrumentos legales nacionales o internacionales, se establece que los pueblos y comunidades indígenas se les debe garantizar sus derechos humanos; entre los que se encuentran el derecho al desarrollo, la participación plena y efectiva a éste; así como al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales.

A pesar de los avances legislativos que se han registrado en las últimas décadas, la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas advirtió que la población indígena en lo individual y en lo colectivo constituye un sector altamente vulnerable a la violación de sus derechos. En donde, la falta de respeto a los derechos humanos de las personas indígenas no sólo es un factor que produce injusticia para individuos y grupos, sino que también constituye un severo obstáculo para su desarrollo integral y sustentable.<sup>1</sup>

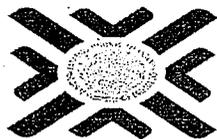
Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a través del Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México ha señalado que en nuestro país, al igual que en otros países de América Latina, los pueblos indígenas se caracterizan por ser un grupo altamente vulnerable en muchos sentidos; la cual generalmente se encuentra asentada en localidades rurales que se caracterizan por vivir en condiciones precarias en materia de educación, vivienda, infraestructura y servicios básicos. Asimismo, reporta que la población originaria en los municipios de México alcanza niveles de desarrollo humano inferiores a la población no indígena<sup>2</sup>.

En el caso del ámbito laboral, dicho Diagnóstico reporta que la población indígena cuenta con gran desigualdad, la cual menoscaban la condición y las expectativas de vida; en donde "la falta de instrucción y de capacitación en otras actividades restringe las oportunidades de la población indígena para acceder a empleos de alta productividad y mejores condiciones laborales. Cabe mencionar que 25.3% de las mujeres indígenas se dedicaron a servicios domésticos o personales y el 10% de los hombres indígenas a la construcción. Las mujeres son las que sufren una mayor desventaja en su vida productiva ya que una proporción significativa es trabajadora familiar sin pago; en la agricultura alcanza el 23.8%. Las carencias en distintos aspectos del desarrollo traen consigo una trampa de pobreza y desigualdad. Esto se manifiesta en que los logros obtenidos por la

<sup>1</sup> Diagnóstico, Programa de Derechos Indígenas Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en el siguiente link:

[https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/Reingenieria\\_Gasto/imagenes/Ventanas/Ramo\\_6/06U011.pdf](https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/Reingenieria_Gasto/imagenes/Ventanas/Ramo_6/06U011.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/idh\\_pueblos\\_indigenas\\_mexico\\_2010.pdf](http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/idh_pueblos_indigenas_mexico_2010.pdf)



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

*población indígena son menores aun en el caso en que se tenga igualdad en el acceso a un bien en particular."*

*La exclusión de la población indígena al desarrollo es a consecuencia de que durante décadas, las autoridades gubernamentales han confundido la modernización con el desarrollo, en donde lo único que se buscó era desaparecer a las culturas indígenas no aptas para la modernidad, esto es, la implementación de políticas enfocadas únicamente de proveerles de cierta infraestructura material para integrarse al sistema económico nacional. Tales como fueron los Programas Federales denominados; Oportunidades, Empleo Temporal, Procampo, y Desarrollo Productivo de la Mujer, los cuales si bien es cierto, lograron en cierta medida aumentaron los ingresos de las familias indígenas, lo cierto es que también no lograron mejorar las capacidades, ni garantizar las oportunidades para el desarrollo humano e integral de los pueblos y comunidades indígenas.*

*Por lo que este modelo de política, no solo ocasiono su exclusión al desarrollo, sino que también eliminó toda posibilidad de que no se generarán las capacidades para que las personas indígenas ampliaran sus libertades y decidieran sobre la mejor manera de convivir con el llamado "mundo moderno".*

*Sin embargo, cabe señalar que a partir de la administración del Licenciado Andrés Manuel López Obrador dicha postura neoliberal fue modificada, ya que la política que se ha implementado es la de inclusión al desarrollo de nuestros pueblos y comunidades indígenas; tal como se puede apreciar con la instauración del Programa de Infraestructura Indígena, el cual tiene por objeto promover y ejecutar acciones para contribuir al abatimiento de carencias en materia de infraestructura básica (comunicación terrestre, electrificación, agua potable, drenaje y saneamiento), con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dependencias y entidades federales y otros órdenes de gobierno, bajo los principios de libre determinación, integralidad, pertinencia social, económica y cultural, sostenibilidad y territorialidad, transversalidad e igualdad de género, participación y consulta.*

*Otros de los programas implementados es el denominado Programa de Pavimentación de Caminos a Cabeceras Municipales, el cual tiene por objetivo impulsar el desarrollo de los Municipios con comunidades de media, alta y muy alta marginación, a través del otorgamiento de subsidios para la pavimentación de caminos a cabeceras municipales; así como para la construcción, modernización conservación y reconstrucción de carreteras rurales y carreteras alimentadoras. Cabe señalar que este programa se ejecuta a través del uso intensivo de la mano de obra de los propios habitantes de las localidades, aprovechando los materiales de la región, lo que permite que se disponga de una fuente alternativa de empleo, que a su vez incide a crear las condiciones propicias para retener la mano de obra en sus lugares de origen. De la misma forma, los recursos asignados al programa de referencia son ejercidos por las autoridades municipales, por lo que con esa derrama económica, se fortalecen las economías locales al disponer de un ingreso por su participación en los trabajos de su camino. De acuerdo a informes del Gobierno de México, con dicho Programa, a la fecha ha beneficiado a 108 municipios indígenas del Estado de Oaxaca.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

*Es de reconocer que estos programas, no sólo atiende a lo señalado en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el sentido de que señala que no solo hace falta más intervención pública sino que dicha intervención sea implementada o enfocada con criterios de eficiencia en la asignación de recursos y equidad distributiva.; sino que también garantizar la participación directo de los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo; así como a las políticas y acciones gubernamentales.*

*Ahora bien, el Estado de Oaxaca tiene una composición pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce como pueblos indígenas de Oaxaca a los: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. (Artículo 16). Adicionalmente, a éstos, la Dirección General de Población de Oaxaca reconoce a los tacuates como pueblo indígena de Oaxaca. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía estima que existen 1.2 millones de personas de tres años y más que hablan de alguna lengua indígena, lo cual representa el 32.2% del total de población. Del total de esta población, 637,196 son mujeres y 568,690 son hombres.*

*Por lo que Oaxaca al ser un estado predominante indígena resulta fundamental que éstos deberían de participar directamente en los procesos de realización de cualquier tipo de obra pública; tal y como sucedió con nuestros antepasados zapotecos, quienes realizaron monumentales construcciones, los cuales iban desde palacios, pirámides, infraestructura hidráulica, etc. Sin embargo, lo cierto es que éstos se encuentran excluidos de los procesos de obra pública, tal y como se puede evidenciar en Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, el cual no reconoce que los pueblos y comunidades indígenas puedan participar de manera directa en la ejecución de las obras públicas estatales o municipios.*

*En consecuencia resulta fundamental establecer en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la obligación legal de que en la ejecución de obras públicas realizadas bajo la modalidad de administración de directa que se lleguen a realizar en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así como en las zonas consideradas con cierto grado de marginación, las Dependencias, Entidades o los Ayuntamientos, el deber de utilizar la mano de obra de los habitantes pertenecientes a dichas localidades. Por otra parte establecer que en los procedimientos de contratación y en los contratos de obras públicas se establezca un porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse, la cual no será menor al 50% de la requerida, tratándose de aquellas que se realice en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o zonas consideradas con cierto grado de marginación.*

**TERCERO.-** Estas comisiones dictaminadoras al realizar un análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, la Diputada Juana Aguilar Espinoza propone adicionar la fracción X Bis al artículo 31, la fracción X Bis al artículo 51; así como el artículo 62 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca con el objeto que, la obligación legal en la ejecución de obras públicas,



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

realizadas bajo modalidad de administración directa que se pretenda realizar en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las zonas consideradas con cierto grado de marginación, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deben utilizar mano de obra de habitantes pertenecientes a las localidades en donde se pretenda ejecutar alguna obra pública. Por otra parte, establecer en los procedimientos de contratación de obras públicas se establezca un porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras de infraestructura o servicios a realizarse, la cual no será menor al 50% de la requerida, tratándose de aquellas que se realice en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o zonas consideradas con cierto grado de marginación.

En Consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece las obligaciones del Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e incluye al marco normativo nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte.

El artículo 2o. de la propia Constitución, reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía en materia de organización social, económica, política y cultural, así como la obligación de las autoridades a abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

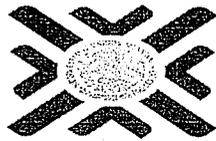
Asimismo, en el apartado B fracciones I, IV y VI establece:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos."

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos."

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación..."

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

### "Artículo 2

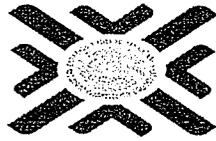
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
  - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

### "Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) ...
  - b) ...
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

### "Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3...

4..."

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala lo siguiente:

"Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

"Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones."

"Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración."



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece lo siguiente:

**"Artículo IX. Personalidad jurídica**

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración."

**"Artículo XXIX. Derecho al desarrollo**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

4...

5..."

**"Artículo XXXVII**

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración."

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece diferentes disposiciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

**"Artículo 2.** El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

**Artículo 3.** Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;

II. a la V...

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

VII. a la

X. a la XX...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la XXIV...

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas;

XXVII. a la XXXIV...

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

XXXVII. a la XLVIII...".

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en los siguientes artículos:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representan.

...

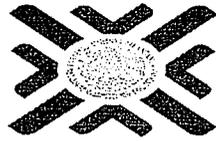
Ahora bien, a nivel local la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, en los siguientes artículos establece que:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular el gasto público destinado a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que contraten o ejecuten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general.

Quedan comprendidas:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

- I.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la ley, estén destinados a un servicio público estatal o de los municipios, y los de uso común; así como las obras de pequeña irrigación, introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes, desmontes y nivelación de tierras;
- II.- Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, la dirección o supervisión de la ejecución de las obras, la verificación del control de calidad de los materiales de construcción y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse;
- III.- Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;
- IV.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- V.- Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación; y,
- VI.- Todos aquellos de naturaleza análoga que se realicen con fondos exclusivamente estatales o municipales.

Artículo 17.- En la planeación de las obras públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en lo que corresponden deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Ley Orgánica Municipal y a:

- I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales, previstas en los planes de desarrollo urbano, social y económico del Estado y de sus Municipios; de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución contenidos en los planes y programas antes mencionados. Los ayuntamientos se ajustarán además, a los Planes Municipales de Desarrollo, así como a lo previsto en sus respectivos programas anuales de obra, a lo establecido en los planes de Desarrollo Urbano, y a las resoluciones de las Comisiones Intermunicipales; y
- II.- Las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, según corresponda.

Artículo 18.- En la planeación de las obras públicas las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán prever y considerar:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

- I.- Las actividades previas, durante y posteriores a la ejecución de la obra, incluyendo las principales, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como todas las actividades tendientes a poner en servicio la obra;
- II.- Las actividades de coordinación entre las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, encargadas de la realización de la obra;
- III.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV.- Los avances tecnológicos preferentemente nacionales, aplicables en función de la naturaleza de las obras, selección de materiales, equipos y procedimientos que satisfagan los requisitos técnicos y los proyectos;
- V.- Los requerimientos de áreas, predios y uso de suelo acorde a lo establecido por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, y demás Legislación aplicable;
- VI.- La contratación preferentes de contratistas locales; así como, la utilización de mano de obra de la localidad y materiales propios de la región cuando sea posible, así como de productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional; y
- VII.- Las medidas necesarias para la preservación y restauración de la obra pública, para el caso de que esta se deteriore, contemplando para ello de ser posible la utilización de tecnología nacional, preferentemente la existente en el Estado.

Los Ayuntamientos para la planeación de sus obras en los términos anteriores, podrán recibir asesoría del COPLADE o de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo que sean competentes.

Artículo 24.- Los contratos para la ejecución de obra pública y los servicios relacionados con la misma, por regla general se asignarán mediante el procedimiento de licitación pública, para que los contratistas presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, los que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 62.- Las Dependencias, Entidades o los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad podrán ejecutar obra pública por administración directa, siempre que posean capacidad técnica, administrativa, operativa y elementos necesarios para ello, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos.

Previo a la ejecución de la obra el titular de la ejecutora, emitirá el acuerdo respectivo haciéndolo del conocimiento de la Contraloría, la Secretaría, o al OSFE, según corresponda, así mismo, les comunicará periódicamente sobre el inicio, avance físico, gastos efectuados y terminación de la obra.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

Para el caso de las obras que ejecute la Secretaría bajo esta modalidad, lo comunicará únicamente a la Contraloría.

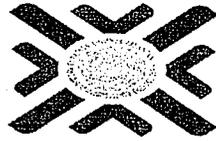
Los referidos acuerdos comprenderán también la descripción pormenorizada de la obra, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente, así como los datos relativos a la autorización del gasto de inversión y la fecha de iniciación de los trabajos.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el texto normativo que se propone, se emite el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA**

Texto vigente	Texto propuesto.
<p>Artículo 31.- La convocatoria y las bases para las licitaciones públicas, se elaborarán por las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos convocantes, enviándolas para su revisión a la Contraloría conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley, en el caso de los Ayuntamientos, estos las realizarán por conducto de su Órgano de Control Interno o equivalente, pudiendo solicitar asesoría a la Contraloría para tal efecto; poniendo dichas bases a disposición de los interesados en estricta conformidad con las fechas señaladas al respecto en las propias convocatorias, conteniendo como mínimo:</p> <p>I a X [...]</p>	<p>Artículo 31.- [...]</p> <p>I a X [...]</p> <p>X Bis.- El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse, la cual no será menor al 50% de la requerida, tratándose de aquellas que se realice en los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas o zonas</p>





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

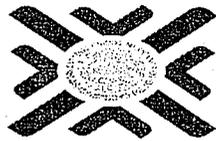
**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

Para mayor abundamiento y reforzar lo anterior, se considera procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto y en ese sentido apoya el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

**Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:**

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De acuerdo a lo anterior esta comisión dictaminadora considera viable la adición legislativa con modificaciones del texto original de la iniciativa en virtud de que, se considera adicionar la fracción X Bis del artículo 31, fracción X Bis del artículo 51 y; la adición del artículo 62 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, por lo que su redacción final sería la siguiente, para mayor ilustración se emite el cuadro comparativo:

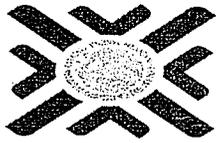


**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

Texto vigente	Propuesta Dip. Juana Aguilar Espinoza	Texto modificado por la Comisión dictaminadora
<p>Artículo 31.- La convocatoria y las bases para las licitaciones públicas, se elaborarán por las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos convocantes, enviándolas para su revisión a la Contraloría conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley, en el caso de los Ayuntamientos, estos las realizarán por conducto de su Órgano de Control Interno o equivalente, pudiendo solicitar asesoría a la Contraloría para tal efecto; poniendo dichas bases a disposición de los interesados en estricta conformidad con las fechas señaladas al respecto en las propias convocatorias, conteniendo como mínimo:</p> <p>la X [...]</p>	<p>Artículo 31.- [...]</p> <p>la X [...]</p> <p>X Bis.- El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse, la cual no será menor al 50% de la requerida, tratándose de aquellas que se realice en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o zonas consideradas con cierto grado de marginación.</p>	<p>Artículo 31.- [...]</p> <p>la X [...]</p> <p>X Bis.- El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en obras públicas o servicios relacionados a ejecutarse en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o zonas consideradas con cierto grado de marginación, no será menor del 50% de lo</p>



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS  
SARS-COV2, COVID 19"**

<p>XI a XXIV [...]</p> <p>Artículo 51.- Todo contrato de obra pública deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I a X [...]</p>	<p>XI a XXIV [...]</p> <p>Artículo 51.- [...]</p> <p>I a X [...]</p> <p>X Bis.- El porcentaje mínimo de mano de obra local que los contratantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse, la cual no será menor al 50% de la requerida, tratándose de aquellas que se realice en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o zonas consideradas con cierto grado de marginación.</p>	<p><b>requerido.</b></p> <p>XI a la XXIV [...]</p> <p>Artículo 51.- [...]</p> <p>I a X [...]</p> <p>X Bis.- El porcentaje mínimo de mano de obra local que los contratantes deberán incorporar en obras públicas o servicios relacionados a ejecutarse en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o zonas consideradas con cierto grado de marginación, no será menor del 50% de lo requerido.</p>
<p>XI a XVIII [...]</p>	<p>XI a XVIII [...]</p> <p>Artículo 62 Bis.- En la ejecución de obras públicas realizadas bajo la modalidad de administración directa que se lleguen a realizar en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas; así como en las zonas consideradas con cierto grado de</p>	<p>XI a XVIII [...]</p> <p>Artículo 62 Bis.- En la ejecución de obra pública por administración directa en pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, y zonas consideradas con cierto grado de</p>



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

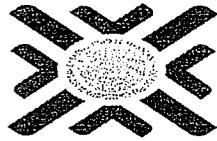
**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

	<b>marginación, las Dependencias, Entidades o los Ayuntamientos, tiene la obligación de utilizar la mano de obra de los habitantes pertenecientes a dichas localidades, contratación que se realizará bajo condiciones de empleo justas e igualitarias.</b>	<b>marginación, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, tienen la obligación de contratar mano de obra de la localidad en condiciones justas e igualitarias.</b>
--	---	---

En esta tesitura, a efecto de promover la igualdad de oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, eliminar cualquier práctica discriminatoria; las autoridades federales, estatales y municipales, establecerán las instituciones y determinarán las políticas mediante acciones necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Por lo que, para abatir las carencias y rezagos tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y afrooaxaqueñas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida, así mismo, mejorar las condiciones de espacios para la convivencia y recreación, mediante labores que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción de obra de infraestructura, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos y aplicación de estímulos para inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos.

Ahora bien, en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por último, el porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes y contratantes deberán incorporar en obras públicas o servicios relacionados a ejecutarse en pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas o zonas consideradas con cierto grado de marginación, no será menor del 50% de lo



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

requerido, así mismo en la ejecución de obra pública por administración directa las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, tienen la obligación de contratar mano de obra de la localidad en condiciones justas e igualitarias.

**QUINTO.-** Por lo antes expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideran que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción X Bis al artículo 31, la fracción X Bis al artículo 51 y; se adiciona el artículo 62 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

### DICTAMEN

Las Comisiones Permanente Unidas de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, por las consideraciones señaladas en los considerandos del presente Dictamen, aprueban a favor la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción X Bis al artículo 31, la fracción X Bis al artículo 51 y; se adiciona el artículo 62 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, estas Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se adicionan la fracción X Bis al artículo 31, la fracción X Bis al artículo 51 y; se adiciona el artículo 62 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca , para quedar como sigue:

Artículo 31.- [...]

I a X [...]

**X Bis.-** El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en obras públicas o servicios relacionados a ejecutarse en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o zonas consideradas con cierto grado de marginación, no será menor del 50% de lo requerido.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"**

XI a la XXIV [...]

Artículo 51.- [...]

I a X [...]

**X Bis.- El porcentaje mínimo de mano de obra local que los contratantes deberán incorporar en obras públicas o servicios relacionados a ejecutarse en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o zonas consideradas con cierto grado de marginación, no será menor del 50% de lo requerido.**

XI a XVIII [...]

**Artículo 62 Bis.- En la ejecución de obra pública por administración directa en pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, y zonas consideradas con cierto grado de marginación, las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, tienen la obligación de contratar mano de obra de la localidad en condiciones justas e igualitarias.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de juntas del segundo nivel del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS  
SARS-COV2, COVID 19"**

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**

**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN COMISIONES UNIDAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO:  
81 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL; Y 125 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS  
SARS-COV2, COVID 19"**

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO**

**DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

**DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN COMISIONES UNIDAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO:  
81 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL; Y 125 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.